



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, treinta de julio de dos mil veinte

Radicado No. 54-518-31-84-001-2020-00049-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda de la referencia previa las siguientes consideraciones:

Mediante auto fechado el 13 de julio de los corrientes, fue inadmitida la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad atendiendo lo normado en el artículo 90 numeral 7 del C.G.P, en concordancia con el artículo 40 numeral 3 de la ley 640 de 2001, además de la exigencia de la notificación previa al demandado exigida en el Decreto 640 de 2020.

Se entiende por requisito de procedibilidad la obligatoriedad que la ley impone a las partes de recurrir a una conciliación prejudicial para acudir al aparto jurisdiccional. La ley 640 de 2001 en su Art. 35 instituyó de forma general el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo y de familia respecto de ciertos asuntos, los cuales dependen de la materia de que se trate.

En relación con el requisito de procedibilidad en Materia de Familia, el Art. 40 de la ley 640 de 2001 estableció expresamente los asuntos en los que se requiere intentar la conciliación previamente a la iniciación del proceso judicial: Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. • Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. • Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. • Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. • Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.

El apoderado de la parte actora, dentro del término legal, corrigió la demanda anexando medidas cautelares con el propósito de obviar los requisitos anotados anteriormente y con ello lograr la admisión de la demanda, circunstancia que no se adecua a lo normado por el legislador en el Parágrafo 1 Art. 590 del C.G.P. que prevé: En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, la parte actora debió subsanar los defectos advertidas por el despacho al libelo demandatorio, tal como lo señala el inciso 2 numeral 7 del Art. 90 del C.G.P. y no reformar la demanda para incluir en ella la solicitud de medida cautelar, vale precisar que la reforma de la demanda debe ajustarse a lo normado en el Art. 93 del C.G.P., esto es,

sobre hechos, pretensiones y pruebas aspectos que no fueron contemplados; Circunstancia por la cual se procederá al rechazo de la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ